



Veintisiete (27) de abril de 2023.

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: VM CONSTRUCTORES S.A.S
Radicación: 44001310300220230004100

AUTO

Estudiada la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA de mayor cuantía presentada por la apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A identificado con el NIT 890903938-8, en virtud del poder especial otorgado por el señor JUAN MANUEL FRANCO IRIARTE, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.140.847.694, actuando en calidad Representante Legal Judicial, calidad que acredita mediante Certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, para que iniciara el presente proceso contra la sociedad VM CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con NIT. No. 900.718.945, representada legalmente por MANUEL JOSE VENGOCHEA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.089.563, se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82, 83 y concordantes del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia territorial privativa que reviste este tipo de procesos se observa que en el contrato de leasing N°259574, no se pactó una cláusula restrictiva de movilidad que limitara la circulación y/o tránsito del mueble del cual se pretende la restitución, en ese entendido de conformidad a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia mediante auto AC2212-2020, en el proceso identificado con radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02290-00, dijo que *“es inaplicable el fuero privativo de «restitución de tenencia» contemplado en el numeral 7º del canon 28 citado, en razón a que de los elementos de juicio allegados al expediente no se evidenció pacto en el sentido de indicar una circunscripción territorial exclusiva en la cual deba permanecer o movilizarse el vehículo objeto del acuerdo de leasing, como tampoco existe acuerdo en relación con un lugar específico en el cual las partes estuvieran conminadas a cumplir las obligaciones que adquirieron”* y en ocasión de ello indicó que la competencia debía establecerse conforme lo indica el fuero general de competencia contemplado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, como se tendrá por establecida en el caso de marras.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de medida cautelar que se avizora en la siguiente imagen de la cual se lee:

Con el fin de evitar un perjuicio mayor y de conformidad con lo autorizado por el artículo 590, Literal c) del Código General del Proceso, comedidamente solicito al Despacho se sirva decretar como medida cautelar la orden de inmovilización y posterior secuestro del activo dado en arrendamiento por mi mandante y que se encuentra descrito en el hecho SEGUNDO, del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 259574, de esta demanda, oficiando para ello a la Policía Nacional, a fin de que practique la inmovilización del activo.

Al respecto ha de indicarse que la medida de inmovilización y secuestro deprecada por la parte actora no puede serlo como medida cautelar innominada, independientemente del esfuerzo argumentativo realizado por la profesional del derecho para justificar la necesidad con que dichas cautelas se requieren para la protección del derecho que se reclama, como quiera que la mera necesidad o la apariencia de buen derecho, no convierte a la cautela de secuestro, como medida atípica e innominada.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al analizar un caso de similar al que aquí se estudia en cuanto a la medida cautelar, manifestó la improcedencia de abrir paso a una medida cautelar nominada o de aquellas que taxativamente el legislador ha reglamentado en el ordenamiento jurídico, y decretarla bajo la denominación de medida innominada, por considerarla inviable. Al respecto este Alto Tribunal en la sentencia STC15244-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona sobre el punto dijo:

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e



impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”¹. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.

Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.”

En ese sentido se insiste, en que la medida de secuestro no hace parte de las medidas cautelares innominadas, precisamente por contar aquella con un nombre o categoría dentro del ordenamiento jurídico, así como su reglamentación propia, lo cual la convierte en medida típica. Por tanto, su procedencia al interior de un proceso determinado está supeditada al cumplimiento de los requisitos y presupuestos previstos en las normas adjetivas, los cuales en este caso se echan de menos en la medida que el artículo 601 del CGP dispone que el secuestro de los bienes sujetos a registro, como es el caso de la maquinaria capaz de desplazarse (artículo 46 de la ley 769 de 2002) que debe estar inscrita en el Registro Nacional Automotor, solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo, es decir en dicho supuesto, no está previsto el secuestro autónomo, tal como fue solicitado.

Lo anterior sin desconocer que el artículo 384 del Código General del Proceso, norma especial para los procesos de restitución de inmueble arrendado, contempla el embargo y el secuestro, no obstante, en el caso que nos ocupa la medida fue solicitada como innominada y en ese sentido de conformidad a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia será negado su decreto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A identificado con el NIT 890903938-8 contra VM CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con NIT. No. 900.718.945, representado legalmente por MANUEL JOSE VENGOCHEA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.089.563.

SEGUNDO: Notifíquese la presente demanda al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP, o como lo dispone la Ley 2213 de 2022 siempre que se cumpla con los requisitos allí dispuestos, córrasele traslado de la misma al referida sociedad en la forma dispuesta en el artículo 91 ejusdem por el término de 20 días para que la conteste.

TERCERO: RECONOCER al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía 8.744.085 y tarjeta profesional N° 51.194 del C. S. de J, como apoderado judicial de la entidad financiera demandante, de conformidad con el poder aportado.

¹ Real Academia Española –RAE-. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

CUARTO: Negar la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEIDY ELEINA BUSTAMANTE MESA
JUEZ